

375L0349

18. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/25

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 1975****relativa a las modalidades de compensación por equivalencia y de exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo**

(75/349/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta ⁽²⁾ adjunta al Tratado, relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾ firmada en Bruselas en 22 de enero de 1972, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud del artículo 24 de la citada Directiva cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán considerar como productos compensadores, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de esta Directiva, los productos que procedan del tratamiento de mercancías de especie, calidad y características técnicas idénticas a las de las mercancías importadas (sistema de compensación por equivalencia);

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Directiva en los casos previstos en el artículo 24 de esta Directiva, cuando las circunstancias lo justifiquen, los productos considerados como productos compensadores podrán exportarse, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, con anterioridad a la importación de las mercancías que se beneficien del régimen de perfeccionamiento activo y que esta exportación anticipada se considerará como la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 2 de la citada Directiva;

Considerando que el funcionamiento del sistema de compensación por equivalencia puede variar de un Estado miembro a otro; que, con objeto de evitar tales divergencias incompatibles con la noción de una unión aduanera, es conveniente adoptar ciertas medidas de aplicación para alcanzar una armonización complementaria en esta materia;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva están conformes con el dictamen del Comité de perfeccionamiento activo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se considerarán como productos compensadores, para la aplicación de los artículos 24 y 25 de la Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo, en adelante llamada «Directiva de base», los productos obtenidos a partir de mercancías que sustituyan a las mercancías importadas o que se deban importar en régimen de perfeccionamiento activo, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 de la presente Directiva.

2. Para la aplicación de la presente Directiva, las mercancías que sustituyan a las mercancías importadas o que se deban importar en régimen de perfeccionamiento activo se denominarán «mercancías de compensación», las mercancías sustituidas se denominarán «mercancías de importación».

3. Se entenderá por:

- «compensación por equivalencia» el sistema previsto en el artículo 24 de la Directiva de base,
- «exportación anticipada» el sistema previsto en el artículo 25 de la Directiva de base.

Artículo 2

1. Las mercancías de compensación deberán:

- reunir las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del Tratado, en el Estado miembro en que tenga lugar la compensación por equivalencia, o bien
- encontrarse en la Comunidad al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, otorgado por medio de una autorización distinta de la que regula las mercancías de importación.

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 9. 3. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 26. 3. 1972, p. 14.⁽³⁾ DO n° L 73 de 26. 3. 1972, p. 5.

2. Las mercancías de compensación deberán pertenecer a la misma subpartida arancelaria, tener la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación.

No obstante, las autoridades competentes podrán admitir que las mercancías de compensación se encuentren con relación a las mercancías de importación al nivel de los productos intermedios, definidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva de base, siempre que se someta a las mercancías de compensación, en la empresa del titular del régimen, a la parte esencial de las operaciones de perfeccionamiento activo para las que haya sido solicitado el régimen.

Artículo 3

Las autoridades competentes concederán el empleo del sistema de compensación por equivalencia o de la exportación anticipada:

- en el marco de la autorización del régimen de perfeccionamiento activo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva de base, o bien
- a petición expresa del titular, solicitada con posterioridad a esta autorización.

Artículo 4

Las autoridades competentes no autorizarán el empleo del sistema de compensación por equivalencia o de exportación anticipada, cuando tenga por efecto obtener una ventaja no justificada en la exoneración de los derechos de aduana, de exacciones de efecto equivalente, de exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en el del régimen específico aplicable con arreglo al artículo 235 del Tratado a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 5

1. Las mercancías de compensación, por el hecho de sustituir a las mercancías de importación, adquirirán la situación aduanera de estas últimas, del mismo modo que las mercancías de importación, a partir de esta sustitución, deberán considerarse como si tuvieran la situación aduanera en que anteriormente se encontraban las mercancías de compensación.

2. Las autoridades competentes determinarán el momento en que se considere que ha tenido lugar la sustitución.

3. El empleo de mercancías de compensación deberá efectuarse en las condiciones y según los criterios fijados en la decisión de las autoridades competentes citada en el artículo 3.

Artículo 6

Sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 2 y 4, las autoridades competentes podrán princi-

palmente considerar que las circunstancias justifican el empleo del sistema de compensación por equivalencia cuando la especie y/o el estado de los productos compensadores no permita distinguir si han sido obtenidos a partir de mercancías de importación o a partir de mercancías de compensación.

Artículo 7

Las autoridades competentes podrán considerar que las circunstancias justifican el empleo del sistema de exportación anticipada, especialmente cuando:

- a) exista el riesgo de no poder respetar las condiciones de entrega estipuladas, debido a los plazos necesarios para la importación de las mercancías a emplear y, en su caso, para la obtención de los productos compensadores;
- b) los países de destino prevean medidas restrictivas respecto de los productos compensadores;
- c) haya riesgo de problema de transporte (huelga de transportes, boicot, etc.);
- d) las mercancías de importación estén destinadas a una empresa que tenga un volumen reducido de exportación en relación con su producción total;
- e) por razones estacionales, el aprovisionamiento de mercancías de importación no pueda efectuarse más que en ciertos periodos.

Artículo 8

Cuando la exportación anticipada se solicite expresamente según el segundo guión del artículo 3, el interesado deberá presentar esta solicitud antes de la exportación de los productos compensadores y hacer constar, a satisfacción de las autoridades competentes, la relación entre la operación de exportación y la operación de importación correspondiente.

La solicitud concretará especialmente:

- la naturaleza, la cantidad y el valor de los productos compensadores cuya exportación anticipada se solicite,
- la naturaleza, la subpartida arancelaria, la calidad comercial y la cantidad de mercancías que se vayan a importar posteriormente.

Artículo 9

1. Las autoridades competentes fijarán el plazo en el que deba realizarse la importación de mercancías de importación correspondientes a una exportación anticipada de productos compensadores.

2. Salvo disposiciones particulares adoptadas en el marco de la política agrícola común, este plazo:

- será de una duración máxima de tres meses para las mercancías que estén sujetas a un sistema regulador de precios, en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de dicha política agrícola común,

— para las mercancías mencionadas en la letra e) del artículo 7, se fijará, caso por caso, en función de las necesidades específicas, sin que pueda exceder del plazo máximo de tres meses para las mercancías comprendidas en el guión precedente.

3. Para todas las restantes mercancías, este plazo se fijará igualmente caso por caso en función de las necesidades específicas sin que pueda exceder de seis meses. Sin embargo, este plazo podrá ser prorrogado, a petición debidamente justificada del titular y considerada válida por las autoridades competentes, sin que el plazo total pueda exceder de doce meses.

4. Estos plazos se calcularán a partir de la fecha de admisión por parte de las autoridades competentes del documento de exportación de los productos compensadores.

Artículo 10

Cuando los productos compensadores, objeto de una exportación anticipada, deban estar gravados por una exacción reguladora agrícola u otros tributos que les correspondan en el marco de la política agrícola común o en del régimen específico aplicable con arreglo al artículo 235 del Tratado a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas caso de no ser exportadas como ultimación de una operación de perfeccionamiento activo, las autoridades competentes tomarán las medidas cautelares necesarias para garantizar la recaudación de estos ingresos en el caso de que la importación no se efectúe en el plazo concedido.

Artículo 11

1. La importación de mercancías de importación sólo podrá efectuarse por el titular de la autorización de exportación anticipada o por cuenta suya.

2. Las autoridades competentes podrán exigir en la autorización que las operaciones de exportación y de importación se efectúen en la misma aduana.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1976.

Artículo 13

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 12 deberán adaptarse a las normas de la presente Directiva a partir de esta fecha.

Artículo 14

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1975.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI